

AUTO N. 03011

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 11 de septiembre de 2014, mediante acta de incautación de elementos varios No. Al SA-11-09-14-0356/CO0858-14, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado tortuga morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), a la señora **MARGARITA DE JESUS MARTÍNEZ VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.56.074.625, por no contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre.

Que por lo anterior, Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron acta de incautación de elementos varios No. Al SA-11-09-14-0356/CO0858-14 en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que la señora **MARGARITA DE JESUS MARTÍNEZ VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.56.074.625, no contaba con un documento que soportara la

movilización, lo que motivó la incautación de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado tortuga morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*).

Que mediante **Auto No. 01170 del 29 de mayo de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **MARGARITA DE JESUS MARTÍNEZ VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.56.074.625, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 31 de mayo del 2018, a la señora **MARGARITA DE JESUS MARTÍNEZ VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.56.074.625, publicado en el boletín legal de esta Secretaría el 14 de septiembre del 2018.

Que, a la vez el referido acto administrativo fue comunicado a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental, mediante oficio 2018EE171465 del 10 de septiembre de 2018 y radicado el mismo día.

Que mediante **Auto 05792 del 31 de octubre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló a la señora **MARGARITA DE JESUS MARTÍNEZ VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.56.074.625, el siguiente cargo:

“Cargo Único: Por movilizar en el Territorio Nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado TORTUGA MORROCOY (Chelonoidis carbonaria), sin proveerse del respectivo salvoconducto único nacional de movilización – S.U.N.M., que autoriza su movilización, vulnerando con esta conducta lo establecido en los artículos 196 y numeral 3 del artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, actualmente compilados en el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.”

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por edicto a la señora **MARGARITA DE JESUS MARTÍNEZ VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.56.074.625, el día 31 de octubre de 2018 con fecha de ejecutoria el día 02 de noviembre de 2018.

II. DESCARGOS

Que la señora **MARGARITA DE JESUS MARTÍNEZ VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.56.074.625, NO presento descargos en el término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, al **Auto N° 05792 del 31 de octubre de 2018**, por el cual se le formulo el pliego de cargos.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarias, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

IV. PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de esta, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

Que, para el presente caso, es importante resaltar que la investigada, la señora **MARGARITA DE JESUS MARTÍNEZ VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.56.074.625, aportó junto con el escrito de descargos evidencia fotográfica del estado de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado tortuga morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), sobre el cual se adelanta la presente actuación, y además, no solicitó la práctica de pruebas, por lo que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del usuario en mención.

Que conforme a lo anterior, encuentra esta Subdirección que los descargos junto con la evidencia fotográfica que lo acompaña, son documentos que se estiman conducentes, pertinentes y útiles para probar el cargo imputado, esto es, la movilización de un (1) espécimen de fauna silvestre sin del respectivo salvoconducto único nacional de movilización, por lo que se dispondrá de su incorporación dentro del plenario probatorio.

En consecuencia, se dispondrá la apertura de la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **MARGARITA DE JESUS MARTÍNEZ VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.56.074.625, por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado tortuga morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), por lo cual se tendrán como tales las que a continuación se relacionan, mismas que obran en el plenario y que serán tenidas en cuenta por este despacho al momento de tomar decisión de fondo dentro de la presente actuación:

- **Acta de incautación AI SA-11-09-14-0356/CO0858-14.**

Esta prueba es **conducente** puesto que, el **acta de incautación AI SA-11-09-14-0356/CO0858-14**, son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, en este caso trata sobre la movilización de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado tortuga morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Es **pertinente** toda vez que, el **acta de incautación AI SA-11-09-14-0356/CO0858-14**, demuestran una relación directa entre los hechos investigados, por la movilización de un (1)

espécimen de fauna silvestre denominado tortuga morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Corolario de lo anterior, esta prueba resulta útil puesto que con ella se establece la ocurrencia del hecho investigado, por lo que el **acta de incautación AI SA-11-09-14-0356/CO0858-14**, son el medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

Que, así las cosas, una vez agotado el periodo probatorio, se debe continuar con el trámite de la correspondiente actuación administrativa, de acuerdo con el procedimiento descrito en la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*

Que es preciso establecer de manera preliminar que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé:

“(…) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la ley 1437 del 2011, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la señora **MARGARITA DE JESUS MARTÍNEZ VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.56.074.625, nació a la vida jurídica estando en vigencia el citado Código.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con el artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante en el **Auto No. 01170 del 29 de mayo de 2017**, en contra de la señora **MARGARITA DE JESUS MARTÍNEZ VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.56.074.625, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INCORPORAR como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinente, útil y conducente al esclarecimiento de los hechos, la siguiente:

- **Acta de incautación AI SA-11-09-14-0356/CO0858-14.**

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido del presente Auto de la señora **MARGARITA DE JESUS MARTÍNEZ VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.56.074.625, en Carrera 2 No. 3 – 45 Municipio de Fómeque Departamento de Cundinamarca, de conformidad a lo establecido en el artículo 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2014-5383**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia **No** procede el recurso de reposición, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de agosto del año 2020

**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL****Elaboró:**JULIAN OSWALDO VARGAS
BETANCOURT

C.C: 1015403818 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2020-0879 DE FECHA
2020 EJECUCION: 27/03/2020**Revisó:**JULIETH CAROLINA PEDROZA
CASTRO

C.C: 33369460 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 25/08/2020

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

C.C: 52432320 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20201402 DE FECHA
2020 EJECUCION: 26/08/2020**Aprobó:****Firmó:**CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 26/08/2020